



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

22 JUN 2016

Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_\_

7600478

Expediente N° 76001334002120160044500  
Demandante FERNANDO FERNANDEZ ORTEGA  
Demandado UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ibídem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **FERNANDO FERNANDEZ ORTEGA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su representante o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) Al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y **COLPENSIONES**, a la

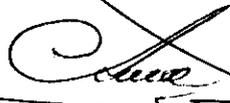
**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas no aportarán con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con la C.C. No. 19.456.810, titular de la Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

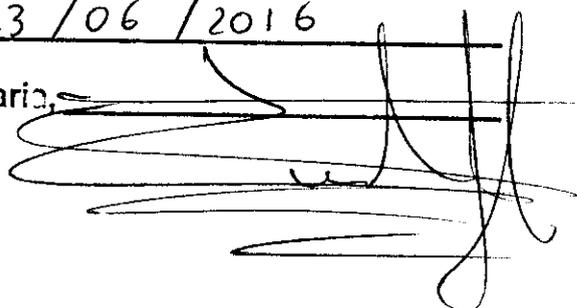
ESTADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN AL ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 063

de 23 / 06 / 2016

Secretaria,



mc



6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

**NOTIFÍQUESE**

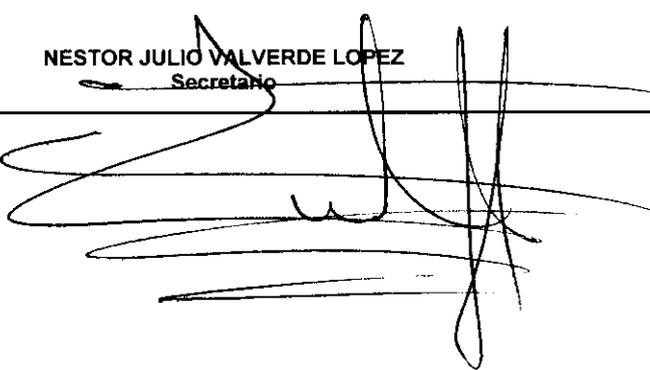
  
**CÁRLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 063, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Venitirés 23 de Junio de 2016, a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario



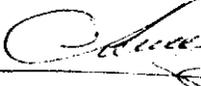


La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

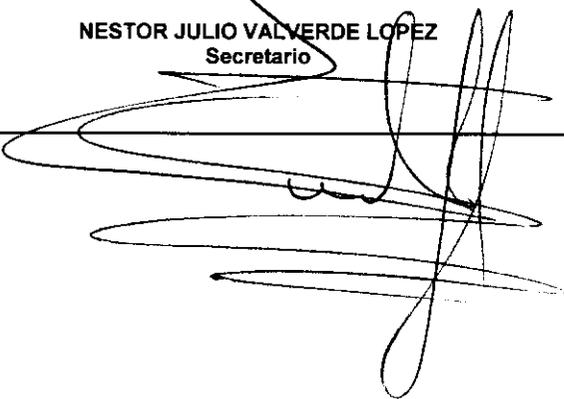
7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, identificada con la C.C. No. 43.614.102 de Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

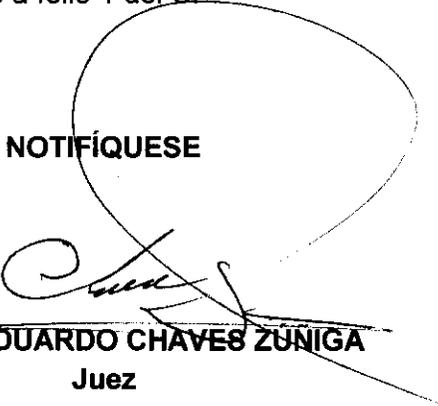
<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No <u>063</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23 / 06 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
---



5.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

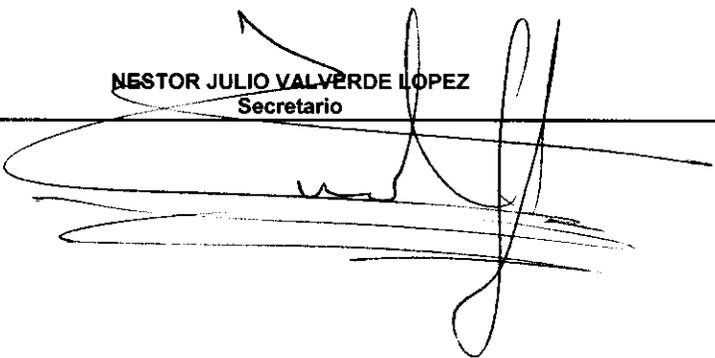
6.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Dra. Ayda Milena Navia Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 31.572.064 y tarjeta profesional No. 156.465 del CSJ en los términos del poder que le fue conferido y que obra en el expediente a folio 1 del CP

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 063, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, Ventitres (23) de Junio de 2016, a las 8 a.m.

  
**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario



5.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Dra. Ayda Milena Navia identificada con cédula de ciudadanía No. 31.572.064 y tarjeta profesional No. 156.465 del CSJ en los términos del poder que le fue conferido y que obra en el expediente a folio 1 del CP.

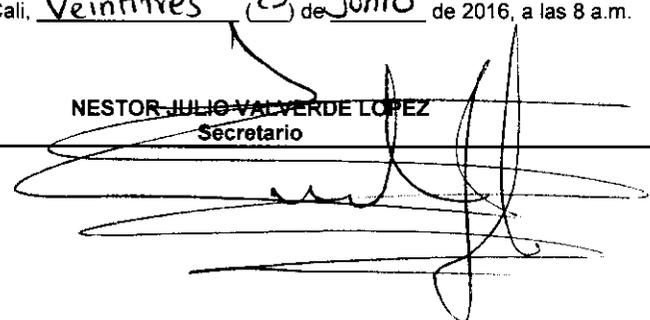
NOTIFIQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 063, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, Veintitres (23) de Junio de 2016, a las 8 a.m.

  
**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

0000483

Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_

**RADICADO:** 76001-33-40-021-2016-00259-00  
**DEMANDANTE:** GLADYS CUELLAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 22 JUN 2016

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo realizado por la parte actora, a fin de subsanar la demanda inadmitida.

### ANTECEDENTES

Con la demanda instaurada se allegó copia simple del contrato de mandato profesional suscrito entre la Sra. Gladys Cuellar y Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., lo cual -en consideración del Despacho- impide tener certeza sobre la legitimación en la causa por activa, bajo el entendido de no encontrar satisfecho lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. concordante con los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A., en lo atinente al derecho de postulación que, a las voces de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, requiere que el ejercicio del mismo se haga a través de apoderado(a) legalmente facultado(a), a quien para el efecto se le otorga un poder especial para adelantar un proceso, situación completamente diferente de lo que constituye pactar un contrato de mandato, de acuerdo con lo formulado por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Por lo anterior, fue emitido auto de sustanciación No. 0000078 del 19 de mayo de 2016 (Folio 56 del CP), inadmitiendo la demanda y concediendo un término legal a la parte interesada para que aportara el respectivo documento en formato original, esto es, el contrato de mandato con la firma auténtica. Dentro del lapso concedido, se allegó memorial obrante a folios 58-62 del CP.

### CONSIDERACIONES

Verificada la documentación aportada por la parte actora, no se encontró el documento solicitado en su formato original, lo que permite concluir que no se corrigió el defecto reseñado en el auto inadmisorio.

En cuanto a lo esgrimido sobre el aporte de los documentos en copia simple y su valoración, el Despacho estima necesario y oportuno aclarar que el desarrollo jurisprudencial sobre el cual se basa la actuación, se refiere a los documentos en **materia probatoria** y no a la legitimación en la causa por activa, siendo cierto que dicho aspecto aparece regulado de manera especial en los artículos mencionados previamente, pudiendo afirmarse entonces que lo visto en el memorial realmente constituye el sustento de las razones de inconformidad con la inadmisión y no la corrección requerida, ante lo

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto No. 025/94.

<sup>2</sup> Al respecto ver lo formulado con el H. Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), siendo Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero.

cual el Despacho se permite indicar que no son de recibo los argumentos esbozados en el memorial.

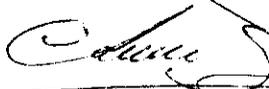
En consecuencia, se encuentra configurada la causal contenida en el num. 2 del art. 169 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup> sobre rechazo de la demanda, procediendo tal determinación y la devolución de los respectivos anexos.

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por la señora Gladys Cuellar en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal de Cali, por las razones previamente expuestas.

**2.- DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

**NOTIFIQUESE**



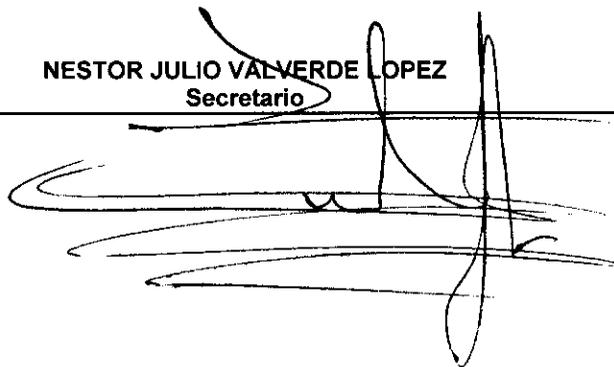
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 063, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintitrés 23 de Junio de 2016, a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario



<sup>3</sup> "Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00366-00  
DEMANDANTE: MIRIAM SOLEDAD GARCÍA CORTÉS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1600484

Santiago de Cali, 22 JUN 2016

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la subsanación realizada por la apoderada de la parte actora obrante a folios 43 a 46 del expediente.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de sustanciación No. 091 del 26 de mayo de 2016, fue concedido un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Visible entre folios 43 a 46 se allega documentación en la que la parte demandante expresa subsanar la demanda, no obstante, no se encuentra en dicho documento la corrección del yerro por el cual se inadmitió en el auto precedente, sino la sustentación de las razones de inconformidad del auto que inadmite la demanda. De esta forma por parte de este Despacho se entiende que no se realizó la corrección solicitada.

Ha transcurrido el término otorgado y por tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

**CONSIDERACIONES**

De la verificación de la documentación aportada por la apoderada de la parte actora obrante a folios 56 a 59 del expediente, observa el despacho que no se corrigió el defecto percatado por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda y el cual se mantuvo en la decisión que resolvió el recurso de reposición.

En ese sentido, considera el despacho que el documento aportado por la parte actora constituye la sustentación de las razones de inconformidad con la decisión de inadmisión que ya fue objeto de decisión por parte de esta instancia judicial y bajo esa premisa se deduce que la corrección que se requirió se hiciera no se efectuó por parte de la parte demandante, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se dispondrá el rechazo del presente medio de control.

En virtud de lo anterior, el Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“(…)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

“(…)”

48

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por la señora MIRIAN SOLEDAD GARCÍA CORTÉS en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**



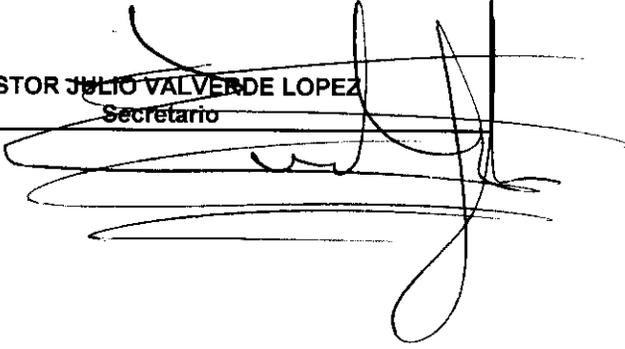
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 / 06 / 2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario



MC



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

1000485

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00371-00  
ACCIONANTE: ALICIA ARAMBURO  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 22 JUN 2016

**ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ALICIA ARAMBURO a través de apoderado judicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

**ANTECEDENTES**

La señora ALICIA ARAMBURO acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que resolvió de manera negativa la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes elevada por la demandante ante la entidad demandada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..  
(...)”*

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$68.146.513,00)<sup>1</sup>, cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la señora ALICIA ARAMBURO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.831.246 contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<sup>1</sup> Valor que se determina en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.31 y 34 de la demanda.

<sup>2</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

37

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 / 06 / 2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario

